

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sros. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de Octubre último, se sirve dirigirme de Real orden el siguiente reglamento aprobado por S. M., por decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

LOS CONSEJOS PROVINCIALES

en los negocios contenciosos de la Administracion.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.

CAPITULO I.

De la planta de los Consejos.

Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contenciosos-administrativos se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el Consejero de mas edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los

demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugières. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso: Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practiquen de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaria.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugières serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugières ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugières el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugières se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugières no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado. El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podran ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se pondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del Presidente y Vicepresidentes.

Art. 17. El Gefe político será el Presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Gefe político nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida, rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I.º

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, lo resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucioñ al demandante.

— Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oído el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memorias, y una relacion espresiva de los documentos presentandos con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Quando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugiere, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitiran como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se pondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33, no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaria del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, quando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, quando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia den-

tre de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á titulo de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiara el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario espone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario ostenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletin, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa le oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION I.^a

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive. Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretación, admitirá el recurso y dirimirá la contradicción, ambigüedad u oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercera día.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación.

SECCION 2.ª

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, sólo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse a una apreciacion material, llegue a 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse a la apelacion hasta el día de la vista exclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.ª

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, Reales decretos y ordenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado a alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantia no podrá

interponerse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas a la Administracion los recursos establecidos en este capitulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán a la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rapido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845. = Pidal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 16 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 68.

El Juez de Primera instancia de Salagun, con fecha 12 del corriente, me dió lo que sigue.

«En la noche del día 30 de Enero último, por tres hombres desconocidos fué robada la casa de D. Vicente Lopez cirujano en Vallecillo, al uno se le vió una pistola y se advirtió que uno de ellos era de estatura de 5 pies y 2 pulgadas, descolorido y moreno claro, el otro mas bajo, sin que resulten mas señas; los efectos robados constan de la minuta que acompaño. Se está instruyendo la competente causa para el descubrimiento de los robadores y su captura.»

Efectos robados. 18 Sábanas de lienzo, unas de tres piernas y otras de dos y media. Un cobertor de estameña verde de dos paños y medio, con fleco de colores. Otro grande de Oveo, de Valencia. Cuatro almohadones de percal blanco con guarnicion. Una capa de paño usada. Seis servilletas de hilo nuevas, y otras 6 de algodón. Dos piezas de lienzo casero de a 5 y media varas cada una. Dos madejas de hilo curado para calcetas, de peso de una libra. Dos zagalejos de estameña casera, el uno encarnado y el otro pagizo, con paja por bajo y su ruedo. Dos vestidos de mujer, de tela de primavera el uno, y el otro de sarasa. Dos mantillas de tafetan de seda, la una morada con vivo azul y terciopelo liso de 6 dedos de ancho, y la otra azul vivo morado de medio velo y blonda redonda. Dos pañuelos de Casimir fondo negro, el uno de siete cuartas con fleco, y el otro bordado de realce. Dos pañuelos merinos, el uno de 7 cuartas con flecos, y el otro de vara y media, pagizo con fleca encarnada y azul claro. Un pañuelo de estambre castrado de azul y encarnado. Siete pañuelos de percal, 4 de a 5 cuartas, y 3 de a vara. Diez pañuelos de seda de varios colores. Dos quilmas de estopa usadas. Una cruz de media cuarta enlazada en plata. Un signum crucis con el cerco de oro y cadena, y en ella un diamante. Cien rs. en pesetas de a 4, y un real de plata de Isabel 2.ª

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial con la nota de los efectos robados que de continuación se expresan, encargando a los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y de estapamentos de la G. C. practiquen las mayores diligencias a fin de capturar los expresados ladrones y descubrir el paradero de los efectos robados, en cuyo caso pondrán aquellos y estos a mi disposicion con la debida seguridad. Leon 17 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion. = Núm 69.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«En la noche del 23 de Enero último desertó del presidio de la Coruña el conlino José Bartoli y Ortega, cuya filiacion acompaño á V. S. de Real orden á fin de que si se presenta en esa provincia puedan reconocerle y capturarle los dependientes de P. y S. P.

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C., practiquen las oportunas diligencias, á fin de procurar la captura del citado presidario, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido. Leon 17 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Edad: 30 años, pelo negro, cejas idem, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies.

Anuncios Oficiales.

Don Benito María Pla y Cancela, Juez de primera Instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de treinta dias, á Ambrosio Alvarez, natural del lugar del valle de Finolledo, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, á usar de el derecho y esculpacion que viere conveniente en la causa formada y pendiente de oficio contra el mismo, por la fuga que hizo de la cárcel de Vega de Espinareda, en la noche del 15 al 16 de Noviembre de 1845, que si lo verificase, le oiré y guardaré justicia, pues en otro caso, pasado dicho término, continuaré en la espresada causa conforme á derecho sin mas citarle, llamarle ni emplazarle, y todos los autos y diligencias que en ella ocurran hasta definitiva, se harán y practicarán en los estrádos de este Juzgado por su ausencia y rebeldía, y así notificados le pararán el mismo perjuicio, como si lo fuerán en su persona. Villafranca del Bierzo y Febrero 5 de 1846. — Benito María Pla y Cancela. — Por su mandado, José Gonzalez de Puga.

Administracion Tesorería de Cruzada de Astorga. — Apesar del mucho tiempo que ha transcurrido desde que venció el plazo al que los pueblos de la Diócesis de Astorga debieron verificar en esta Ciudad el pago de los sumarios de Cruzada y del Indulto que consumieron en el año pasado de 1845 hay aun bastantes pueblos que no han cumplido con esta obligacion que tienen contraida. En su consecuencia y en vista de que la Superioridad con fecha de 29

de Enero último previene á esta Administracion que se active lo posible la cobranza de las cantidades que los pueblos esten adeudando: hago saber á los pueblos descubiertos que si en el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio, no han satisfecho en esta Administracion el importe de las bulas que hubieren consumido en el año de 1845, esta Administracion se verá precisada á solicitar despachos de aprémio contra los pueblos descubiertos. Astorga 14 de Febrero de 1846. — Andrés Rodriguez de Cela y Andrade.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Sahagun, y escribania de José de Medina Cea, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellanía fundada por Pedro Rojo, vecino que fué del lugar de Calzada, vacante por muerte de D. Leandro Nicolás, último poseedor, para que en el término de treinta dias siguientes al 12 de febrero, se presenten á deducirle en dicho Juzgado por medio de Procurador con suficiente poder, que si lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Anuncios particulares.

El dia 15 del próximo Marzo de 11 á 3 de la tarde, se rematan en casa de Don Isidro Llamazares, calle de la Tesorería número 4.º por el tiempo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto, las fincas que pertenecieron á la Encomienda de San Juan de Mayorga en el partido de esta Capital. Leon 14 de Febrero de 1846. = José Fernandez Chicarro.

Vicaria de San Millan.

En el Boletín oficial del dia 15 de Noviembre del año próximo pasado, se comunicó hallarse autorizado por la comision Diocesana de Oviedo, D. José Gonzalez Luna vecino de esta Ciudad de Leon para prohibir las rentas de fincas, censos, foros y demas correspondientes al culto y clero de los pueblos comprendidos en la vicaria de San Millan, pertenecientes al año de 1845 y siguientes; y aun que muchos han concurrido á realizar sus pagos, no lo han hecho otros con notable perjuicio del objeto á que estan aplicadas dichas rentas; y como la recaudacion en su totalidad sea urgente, es preciso que todos los deudores concurran en todo el presente mes á satisfacer sus adeudos en casa del referido Luna, pero los deudores comprendidos en el partido de Murias que no puedan verificarlo en esta dicha Ciudad por su larga distancia, lo harán en el lugar de Lagüelles á D. Manuel Garcia Quiñones como autorizado que se halla al efecto por el repetido D. José Gonzalez Luna, en inteligencia de que pasados los dias que faltan del presente mes sin realizar los pagos, se espedirán contra los morosos, y á su costa los despachos de aprémios necesarios. Leon y Febrero 15 de 1846. = José Gonzalez Luna.

— Quien quisiera comprar veinte y un carros de yerba de buena calidad almacenados en el pueblo de Santa Colomba de Curueño, acuda á D. José Ferreras, en inteligencia que se venden todos juntos y no separados ó á la menuda.